

DECRETO		2118		DE		Página 58 de 59	
Continuación del Decreto "Por el cual se reducen unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2017"							
REDUCCIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION							
CTA.	SUBC	OBJ	ORD	SOR	REC	SIT	CONCEPTO
PROG	SUBP	PROY	SPRY				
				AFORTE	RECURSOS	TOTAL	
				NACIONAL	PROPIOS		
							RENTAS PARAFISCALES
							4,040,650,042
							4,040,650,042
4102	1500	4					ASISTENCIA A LA PRIMERA INFANCIA A NIVEL NACIONAL
							3,379,877,022
							3,761,122,378
							7,136,000,000
							OTROS RECURSOS DEL TESORO
							1,299,968,973
							1,299,968,973
							FONDOS ESPECIALES
							2,074,908,649
							2,074,908,649
							OTROS RECURSOS DE TESORERIA
							3,587,780,662
							3,587,780,662
							RENTAS PARAFISCALES
							173,341,716
							173,341,716
4102	1500	5					APOYO FORMATIVO A LA FAMILIA PARA SER GARANTE DE DERECHOS A NIVEL NACIONAL
							RENTAS PARAFISCALES
							174,000,000
							174,000,000
4102	1500	6					PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A NIVEL NACIONAL
							RENTAS PARAFISCALES
							277,196,812
							277,196,812
4102	1500	7					FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR A NIVEL NACIONAL
							RENTAS PARAFISCALES
							127,164,720
							127,164,720
4199							FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN
							INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL
							32,507,295
							3,043,409,093
							3,075,916,388
4199	1500						IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE DESARROLLO INFORMÁTICO Y TECNOLÓGICO DEL ICBF
							RENTAS PARAFISCALES
							597,641,460
							597,641,460
4199	1500	2					ASISTENCIA AL MODELO DE INTERVENCIÓN SOCIAL DEL ICBF A NIVEL NACIONAL
							INGRESOS CORRIENTES
							214,381,571
							214,381,571
							OTROS RECURSOS DE TESORERIA
							72,557,155
							72,557,155
							RENTAS PARAFISCALES
							1,903,061,274
							1,903,061,274
4199	1500	3					ESTUDIOS SOCIALES OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA MEJORAR LA GESTIÓN INSTITUCIONAL
							RENTAS PARAFISCALES
							38,274,928
							38,274,928
4199	1500	4					APLICACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CULTURA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
							RENTAS PARAFISCALES
							40,000,000
							40,000,000
4199	1500	5					CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA OPERACIÓN DEL ICBF A NIVEL NACIONAL
							FONDOS ESPECIALES
							32,507,295
							177,492,705
							210,000,000
							OTROS RECURSOS DE TESORERIA
							59,579,539
							59,579,539
							RENTAS PARAFISCALES
							117,913,166
							117,913,166
SECCION: 4301							
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE COLDEPORTES							
				TOTAL			156,000,000
				156,000,000			156,000,000
A. FUNCIONAMIENTO							
				156,000,000			156,000,000
UNIDAD 430101							
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE COLDEPORTES GESTIÓN GENERAL							
				GASTOS GENERALES			40,000,000
				40,000,000			40,000,000
2							IMPUESTOS Y MULTAS
							40,000,000
							40,000,000
							RECURSOS CORRIENTES
							40,000,000
							40,000,000
3							TRANSFERENCIAS CORRIENTES
							116,000,000
							116,000,000
3	2						TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO
							ORDEN NACIONAL
							26,000,000
							26,000,000
3	2	1					CUOTA DE AUDITAJE CONTRANAL
							26,000,000
							26,000,000
3	2	1	1				RECURSOS CORRIENTES
							26,000,000
							26,000,000
3	6						OTRAS TRANSFERENCIAS
							90,000,000
							90,000,000
3	6	1					SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
							90,000,000
							90,000,000
3	6	1	1				SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
							90,000,000
							90,000,000
							RECURSOS CORRIENTES
							90,000,000
							90,000,000
				TOTAL REDUCCIONES			3,896,863,790,408
				3,896,863,790,408			903,136,209,592
							4,000,000,000,000

Artículo 3°. El presente decreto no surte efectos fiscales para aquellas apropiaciones presupuestales indicadas en el artículo 2°, que respalden compromisos adquiridos con cargo al presupuesto de la vigencia actual debidamente perfeccionados.

Artículo 4°. Las Secciones a las cuales se les reduce un monto global del Presupuesto de Gastos, deberán determinar las partidas específicas afectadas con tal medida y comunicarlas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del presente decreto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

## DECRETO NÚMERO 2119 DE 2017

(diciembre 15)

por el cual se modifica a partir del 1° de enero de 2018 el artículo 1.2.1.22.9 del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el numeral 8 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 8 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 1819 de 2016, se dictaron normas en materia tributaria y se introdujeron modificaciones al Estatuto Tributario, entre las cuales se destacan las relativas al impuesto sobre la renta y complementario;

Que el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, derogó expresamente a partir del año gravable 2018, el numeral 2 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, relacionado con el tratamiento de rentas exentas para la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años. Que a su vez el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016, adicionó el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, señalando en el numeral 8, que a partir del primero (1°) de enero de 2018 se considera renta exenta: "La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley";

Que el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016, que adicionó el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, precisa dos (2) términos de vigencia de la renta exenta en la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, una a partir de la vigencia de la ley que para efectos del impuesto sobre la renta y complementario es el año gravable 2017 y otra general en el encabezado del artículo a partir del 1° de enero de 2018, dificultad que se resuelve con el postulado de la disposición que derogó el numeral 2 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario a partir del 1° de enero de 2018. En consecuencia, hasta el 31 de diciembre de 2017, rige la renta exenta del numeral 2 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la norma reglamentaria contenida en el artículo 3° del Decreto número 2755 de 2013, compilada en el artículo 1.2.1.22.9 del presente decreto, sobre la cual opera el decaimiento a partir del 1° de enero de 2018, fecha en la que comienza la vigencia del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y del presente reglamento. Lo anterior es consonante con lo previsto en el artículo 2° del Decreto número 939 de 2017;

Que con base en la política de Estado contemplada en el Conpes 3758 de 2013, a través del cual el Gobierno nacional desarrolla una estrategia que busca la implementación de la navegabilidad del río Magdalena y define que la profundidad de navegación para el río Magdalena sería de siete (7) pies, que equivalen a dos punto trece metros (2.13 m) y el Plan Maestro Fluvial de Navegabilidad del río Magdalena, el Ministerio de Transporte propone ampliar la medida determinada para el bajo calado, a siete (7) pies, que equivalen a dos punto trece metros (2.13 m);

Que acorde con lo anterior, el presente decreto definirá el concepto de bajo calado para efectos de la aplicación del numeral 8 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, en los términos solicitados por el Ministerio de Transporte;

Que para la debida procedencia de la renta exenta en la prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, se requiere establecer los requisitos para la procedencia del beneficio tributario;

Que se ha dado cumplimiento a las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, y al Decreto número 270 de 2017, que modificó el Decreto número 1081 de 2015;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese a partir del 1° de enero de 2018, el artículo 1.2.1.22.9 del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.2.1.22.9. *Renta exenta en la prestación del servicio de transporte fluvial.* Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial de personas, animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta y complementario por un término de quince (15) años, contado a partir del primero (1°) de enero del 2018.

Para tal efecto, se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado, aquellas que se dedican a actividades de transporte fluvial, con distancia vertical de la parte sumergida, igual o menor a siete (7) pies, medida equivalente a dos punto trece metros (2.13 m) de profundidad, condición que se verá reflejada en la patente de navegación.

Para la procedencia de la exención, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, y deberá conservar los respectivos documentos por el término previsto en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, para efectos del control de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

1. Patente de navegación de la respectiva embarcación o planchón, expedida con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.
2. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del servicio de transporte fluvial, expedido con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.
3. Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de este tipo de servicio, expedida con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la renta exenta.
4. Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa en la que conste el total de los ingresos, costos y deducciones obtenidos por la empresa y los ingresos, costos y deducciones asociados a la prestación del servicio de transporte fluvial exento, cuyo resultado es el valor neto de la renta exenta. La presente certificación debe estar expedida a más tardar en la fecha de presentación inicial de la declaración de renta y complementario del correspondiente año gravable.

La información a que se refiere el numeral anterior debe identificarse en los registros contables del contribuyente y estar disponible para cuando la administración tributaria la requiera.

**Parágrafo.** Las embarcaciones o artefactos fluviales de que trata el presente artículo cumplen con las condiciones de seguridad y navegación, manteniendo como mínimo un (1) pie UKC de calado, cuando estén cargados y así no afecten el canal navegable”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2018 y modifica a partir de la misma fecha, el artículo 1.2.1.22.9 del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Transporte,

*Germán Cardona Gutiérrez.*

## DECRETO NÚMERO 2120 DE 2017

(diciembre 15)

*por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.2. y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 260-3, 260-5, 260-10, 260-11 del Estatuto Tributario, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 1819 del 2016, por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural y se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, realizó cambios en el Régimen de Precios de Transferencia, que hace necesario su reglamentación.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que la Ley 1479 de 2011 aprobó la “*Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que establece un centro de desarrollo de la organización*”, y avaló el compromiso del Gobierno colombiano en el proceso de ingreso de Colombia a la OCDE, para lo cual el Gobierno colombiano se compromete entre otras a participar en el centro de desarrollo con el fin de: “*conjugar los conocimientos y la experiencia disponibles en los países participantes tanto acerca del desarrollo económico como de la formulación y ejecución de políticas económicas de tipo general; adaptar dichos conocimientos y experiencia a las necesidades reales de los países o regiones en proceso de desarrollo económico y poner los resultados a disposición de los países en cuestión, utilizando los medios apropiados*”.

Que para armonizar los diferentes artículos del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 109 de la Ley 1819 de 2016, es necesario reemplazar la expresión “*paraísos fiscales*” por la de “*jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales*”.

Que para efectos de la determinación de los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa de precios de transferencia, a preparar y enviar el Informe Local

y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria de que trata el numeral 1 del artículo 260-5 y el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, y debido a la dualidad de topes incluidos en la anterior reglamentación, es necesario para una mejor comprensión unificar los topes para evitar diferencias de interpretación.

Que para mayor precisión de quienes son los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa de precios de transferencia, a preparar y enviar el Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria se reestructura el contenido del artículo por el cual se establecen los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 260-5 y el artículo 260-9 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 108 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, con el objeto de adaptar el alcance de la documentación comprobatoria de precios de transferencia, alineándola a los nuevos estándares internacionales establecidos en el resultado de la Acción 13 del proyecto BEPS OCDE/G20, en el cual Colombia tuvo participación activa como asociado de este proyecto, y en el que se estableció un enfoque estandarizado en tres niveles de la documentación sobre precios de transferencia. En este sentido, la modificación incluye los nuevos informes que harán parte de la Documentación Comprobatoria, esto es, el Informe Local, el Informe Maestro y el Informe País por País. Además, se define quiénes serán los obligados a la presentación de los mismos.

Que el artículo 108 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, donde se incluye el Informe Local que contiene el análisis de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia.

Que es necesario ajustar el contenido del Informe Local a los nuevos estándares internacionales establecidos en el resultado de la Acción 13 del proyecto BEPS OCDE/G20, con el fin de que los contribuyentes cumplan con el principio de plena competencia en la determinación de sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos relativos a las operaciones celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

Que el artículo 108 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, donde se incluye el Informe Maestro que ofrece una visión general del negocio del Grupo Multinacional, incluyendo la naturaleza de sus actividades económicas a nivel mundial, sus políticas generales en materia de precios de transferencia y su reparto global de ingresos, riesgos y costos.

Que en consideración a lo anterior, es necesario establecer el contenido del Informe Maestro, teniendo en cuenta los resultados de la Acción 13 del proyecto BEPS OCDE/G20, con el fin de que los contribuyentes cumplan adecuadamente con la obligación.

Que con la adopción de este Informe la Administración Tributaria cuenta con un insumo adicional que permite conocer la participación de los contribuyentes colombianos dentro del Grupo Multinacional al que pertenecen.

Que el artículo 108 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, e incluyó el Informe País por País que contiene información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el Grupo Multinacional, junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global.

Que el Informe País por País es de utilidad para evaluar con carácter global el riesgo de precios de transferencia. Además, la Administración Tributaria podrá hacer uso de este informe para valorar otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

Que al tratarse de información de grupos multinacionales y teniendo en cuenta que la obligación del Informe País por País ha sido adoptada por diferentes jurisdicciones y será objeto de intercambio entre las mismas, es pertinente incluir las definiciones que deben ser tenidas en cuenta para la presentación del informe por los grupos multinacionales en Colombia, con el fin de que lo reportado tenga un contenido homogéneo y uniforme con las demás jurisdicciones.

Que por medio de la Ley 1661 de 2013 se aprobó la “*Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal*” efectuada por los depositarios el 1° de junio de 2011, y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y en su artículo 6° contempla el intercambio de información automática para efectos tributarios.

Que en virtud de dicha Convención fue desarrollado el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes sobre el Intercambio del Informe País por País (el *MCAA CbC* por sus siglas en inglés), suscrito por Colombia el día 21 de junio de 2017, que permitirá el intercambio automático de los Informes País por País con las demás jurisdicciones signatarias.

Que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario, se requiere precisar las causales y requisitos para estar obligado a presentar el Informe País por País.

Que con ocasión a la introducción de la nueva obligación del Informe País por País, es preciso identificar quienes son los contribuyentes que presentarán el informe en Colombia, y, en caso de no presentarlo en el país, cuál será la jurisdicción de residencia de la Entidad del grupo que presentará el informe. Lo anterior se deberá comunicar por el medio